140

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través de queja (oficio) radicada No. YO 2015-11422 del 03 de noviembre de 2015, VITAL 0800000000000125643, (fl.1), presentado por el señor José Alirio Campos, puso en Conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *"La presente es pare informar sobre un daño ambiental en la vereda planadas del municipio de Sabanalarga Casanare, en donde se está abriendo una carretera pere una finca Llamada planaditas sobre un importante caño como lo es agua blanca y otros que se y ven afectados, dirigidos por unas señoras MARTHA LESMES Y MIRIAM LESMES que no son dueñas de la finca y sin permiso de los vecinos o autorización de su propietaria, con el propósito de explotar recursos de esa finca."*

Que mediante Indagación preliminar No. 500.46.1.15.0381 del 30 de noviembre de 2015 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dé la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 16 de diciembre de 2015 (fls.9-10) profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección al predio denominado Planaditas ubicado en la vereda Planadas en el municipio de Sabanalarga – Casanare.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015(fls.4-10) en donde se relacionó los hallazgos de la visita técnica realizada en campo el día 16 de diciembre de 2015 en atención a la queja interpuesta por presunta ocupación del cauce en el caño agua blanca.

Que con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.57.16.1122 del 03 de Junio de 2016, (fls. 11-13 vto) la Secretaria General de esta Corporación, dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá y **MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. No.41.778.134 de Bogotá, acto administrativo que fue notificado en forma personal, el día 08 de agosto de 2016. (fl.13 vto y fl.15).

Que mediante oficio radicado ante CORPORINOQUIA bajo el No. YO 2016-08990 del 23 de agosto de 2016, las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA,** presentaron su inconformidad frente al Auto No. 200.57.16.1122 del 03 de junio de 2016, solicitando la cesación de la presente investigación administrativa de carácter ambiental. (fls.18-29)

Que mediante la Resolución No. 200.41.16.1677 del 12 de diciembre de 2016 (fls.31-36), se resuelve la solicitud de cesación de la investigación, dentro de la cual se resuelve NEGAR la cesación de investigación, acto administrativo que fue notificado en forma personal, al apoderado de la señora **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA,** el día 11 de enero de 2017 (fl.36 vto).

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

Que mediante Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de Junio de 2017 (fls. 40-44), la Secretaria General formuló cargo único en contra de las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá y **MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.134 de Bogotá, por incumplimiento a la Normatividad Ambiental al no-tramitar el permiso de ocupación de cauce para el proyecto de construcción de una vía.

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA** a través de su apoderada el día 22 de Agosto de 2017 P. (fl.44 vto.).

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo interno No. YO. 2017-11546 del 05 de septiembre de 2017 (fl.49-50) y posterior radicado físico YO 2017.12298 del 19 de septiembre de 2017 (fls. 53-80), las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA** presentaron descargos en contra del Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de Junio de 2017, por lo que se deja constancia secretarial (fl.52), en donde se indica que el día 11 de septiembre de 2017, quedó notificada por conducta concluyente la señora **MIRYAM LESMES CASTAÑEDA** de conformidad a lo preceptuado establecido en el Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto No. 200.6.18.0373 del 19 de febrero de 2018 (fl.81-86), la Secretaría General abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) días, negando las pruebas documentales allegadas por las investigadas, consistentes en el material fotográfico y el Acta de Compromiso de Conminación 122012-2, llevada a Cabo ante el inspector urbano de Policía del Municipio de Sabanalarga-Casanare.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma electrónica a la señora **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá el día 26 de abril de 2018 (fl. 91), y a la señora **MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.134 de Bogotá mediante aviso, el día 04 de julio de 2018. (fl. 93 vto).,

Que mediante Auto No.200.6.21.0384 del 15 de abril de 2021 (fls.96-97), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a las investigadas para que estas presentaran sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma electrónica a las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA**, el día 27 de abril de 2021, (fls98-99)

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo interno No. YO. 2021-05316 del 07 de mayo de 2021 (fl.100), las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA,** presentaron sus alegatos de conclusión (fls.101-123).

Que mediante Memorando No.500.22.0303 del 03 de marzo de 2022 (fl.134) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1484 del 03 de diciembre de 2021 (fls.126-132), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18.0373 del 19 de febrero de 2018, (fls. 81-86 vto.), dispuso tener como pruebas el concepto técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015; así como negar los elementos probatorios los documentos adjuntos al escrito de descargos, consistentes en material fotográfico y acta de compromiso de conminación 122012-2.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar los documentos probatorios obrantes dentro del expediente 200.38.16.079:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.1903 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS.4-10):** De visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2015, con el propósito de verificar hechos, en atención a queja por presunta ocupación de cause al caño Agua Blanca, en el predio Planaditas, Vereda Planadas, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujetos pasivos a la señora **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.593 y a la señora **MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.134, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, al no tramitar el permiso de ocupación de cauce para el proyecto construcción de vía, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6 metros. observándose depósitos de material que se realiza para la construcción de la vía en el predio denominado Planaditas, ubicado en la vereda Planadas en el municipio de Sabanalarga - Casanare, bajo las coordenadas geográficas: Latitud N; 04°57'60.0" Longitud O: 72°56'56". conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015 (fls.4-10).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.
Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso y por implicar posibles

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

RESOLUCION No. 200.36.22.0547 **FECHA** 04 MAY 2022

Problema jurídico:

¿Son las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.593 y **MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.134, responsables ambientalmente, por la ocupación del cauce en las coordenadas geográficas Latitud N: 04°57'60.0 Longitud O: 72°56'56", (caño Agua Clara) Con la construcción de una vía la cual presenta una intervención de 6 metros, sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de la autoridad competente?

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.1122 del 03 de junio de 2016 (fls.11-13 vto.), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las señoras MARTHA **ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.593 y **MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.134, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Del concepto técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la construcción de una vía interna en el predio planaditas, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6m, se informa que en varios puntos se arrojó el material sacado de la vía a la ronda del Caño Agua Clara. Además se observan 6 puntos de dren natural provenientes de la formación montañoso que se ubica en la parte alta del predio, los cuales llegan a la vía por desnivel y finalmente tributan al Caño Agua Clara, cabe destacar que en tres puntos se observa declive en la vía para dar continuidad a los drenajes naturales pero al lado derecho de la vía se realizó un canal para encausar tres de ellos hacia un dren final de la vía que entrega al Caño Agua Clara, obstaculizando con dicha actuación, una conexión hidráulica natural. Lo anterior, sin contar con el permiso para la Ocupación del Cauce por construcción de la vía por parte de la autoridad ambiental, se incumplió la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1791 de 1996 (Uso y Aprovechamiento del agua - Conservación y Preservación de las Aguas y sus Cauces).
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017 (fls.40-44), se formularon cargos en contra de las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.593 y **MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.134, en los siguientes términos:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos en contra de las Señora MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No.41.778.134 de Bogotá, en los siguientes términos

CARGO ÚNICO: De acuerdo al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, al no tramitar el permiso de ocupación de cauce para el proyecto construcción de vía, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6 metros. observándose depósitos de material que se realiza para la construcción de la vía en el predio denominado Planaditas, ubicado en la vereda Planadas en el municipio de Sabanalarga - Casanare, bajo las coordenadas geográficas: Latitud N: 04°57'60.0" Longitud O: 72°56'56".

RESOLUCION No. 200.36 22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

Con la anterior conducta infringió lo dispuesto en los Artículo 83, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1."

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a las Señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593 y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017 (fls.40-44).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18.0373 del 19 de febrero de 2018 (fls.81-86), tenemos que obran en el expediente 200.38.16.079 las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.1903 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 4-10):** De visita técnica realizada el 16 de diciembre de 2015, con el propósito de verificar hechos, en atención a queja por presunta ocupación de cause al caño Agua Blanca, en el predio Planaditas, Vereda Planadas, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015 (fls.4-10) se tiene lo siguiente:

"(...)
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Una vez en el predio Planaditas, se desarrolla la visita con el acompañamiento del señor José Alirio Campos, quien manifiesta que las señoras Martha Lesmes y Miriam Lesmes, en el predio Planaditas construyeron una vía, con la cual se intervinieron unos drenajes naturales de descarga de agua de nacimientos que afloran de la montaña adyacente al predio y que a su vez hacían entrega al Caño denominado Agua Clara.

En la visita técnica, se hizo un recorrido por la vía interna del predio planaditas, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6m (ver fotografía No.1 y 2); no se evidencia tala de individuos arbóreos dentro del área de la vía, al lado de la vía se observan depósitos de material rocoso que según el señor Campos son producto del retiro de material que se realizó para la construcción de la vía, del mismo modo el señor Campos informa que en varios puntos se arrojó el material sacado de la vía a la ronda del caño Agua Clara; en el recorrido se observan 6 puntos de dren natural provenientes de la formación montañosa que se ubica en la parte alta del predio (ver fotografía No.3 y 4), las cuales llegan a la vía por desnivel y finalmente tributan al Caño Agua Clara, cabe destacar que en tres puntos se observa declive en la vía para dar continuidad a los drenajes naturales (ver fotografía No. 5) pero al lado derecho de la vía se realizó un canal para encauzar tres ellos (ver fotografía No. 6) hacia un dren al final de la vía que entrega al Caño Agua Clara; el área recorrida es caracterizada por la inclinación de terreno hacia el Caño Agua Clara, el cual realiza un recorrido por todo el predio.
(...)
3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 16 de diciembre del 2015, en atención a la Queja con Radicado N° YO.2015-11422 de fecha 03 de noviembre de 2015, donde el señor José Alirio Campos, pone en conocimiento de Corporinoquia: "en la vereda planadas del municipio e Sabanalarga Casanare, en donde se está abriendo una carretera para una finca llamada planaditas sobre un importante caño como lo es Agua Blanca y otros que se ven afectados". Por lo anterior se dio lugar a la indagación preliminar No. 500-46-1-15-381 de fecha 30 de noviembre de 2015, evidenciándose que existe construida una vía interna en el predio planaditas, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6m, al lado de la vía se observan depósitos de material rocoso que según el señor José Alirio Campos, quien acompaño la visita, son producto del retiro de

material que se realizó para la construcción de la vía, del mismo modo el señor Campos informa que en varios puntos se arrojó el material sacado de la vía a la ronda del caño Agua Clara; no se evidencia tala de individuos arbóreos dentro del área de la vía; en el recorrido se observan 6 puntos de dren natural provenientes de la formación montañosa que se ubica en la parte alta del predio, los cuales llegan a la vía por desnivel y finalmente tributan al Caño Ague Clara, cabe destacar que en tres puntos se observa declive en la vía para dar continuidad a los drenajes naturales pero al lado derecho de la vía se realizó un canal para encauzar tres ellos hacia un dren al final de la vía que entrega al Caño Agua Clara; el área recorrida es caracterizada por la inclinación de terreno hacia el Caño Agua Clara, el cual realiza un recorrido por todo el predio. En el área verificada no se evidencia ningún tipo de afectación ambiental, sin embargo, la modificación de la morfología del terreno por donde fluían los drenajes naturales constituye un factor que limita procesos naturales, como es el presente caso, permitir el flujo natural de los drenajes hacia el Caño Agua Blanca.

En cuanto al incumplimiento normativo ambiental, es relacionado con obstaculizar una conexión hidráulica natural, que hacen parte del sistema hídrico; según el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.3. "Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de protectores y suelo. Los propietarios, poseedores o tenedores fundos en los cuales nazcan fuentes aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas obligaciones prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes"; ubicado en la Sección 20. Conservación y Preservación de las Aguas y sus Cauces - Capitulo 2. Uso y Aprovechamiento del Agua.
(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de las infracciones ambientales desplegadas por las Señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593 y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte de la investigada con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquellas dentro de la etapa procesal pertinente, a pesar de que allegaron en el escrito de descargos elementos probatorios como lo fue el registro fotográfico y acta de compromiso de corrminación 122012-2, no fueron tenidos en cuenta, ya que no fueron consideradas pertinentes y conducentes para la investigación tal como se dispuso en auto No. 200-6-18-0373 de 19 de febrero de 2018, por lo tanto no requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo Quinto del Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017 (fls. 40-44), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto, las investigadas, los presentó mediante escrito de radicado YO. 2017-12298 del 19 de septiembre de 2017 (fls.53-80), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

RESOLUCION No. 200.36 22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

(...)
FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Las Señoras Myriam Oliva Lesmez Castañeda y Silvia Vanessa Barrera Lesmes iniciaron ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey un proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de LUZ LIGIA NELLY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y demás personas indeterminadas bajo el Radicado No. 851624089002 2016-00151, respecto del inmueble denominado "Planaditas", ubicado en la vereda La Piñalera del Municipio de Monterrey Casanare, que se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. 470-65737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

El predio Planaditas ubicado en la Vereda Planadas, Municipio de Sabanalarga Departamento de Casanare como se mencionó anteriormente actualmente tiene como Propietarias y poseedoras a las Señoras Miryam Oliva Lesmes Y Silvia Vanessa Barrera Lesmes quien a su vez tiene como delegada de la supervisión del predio en representación a la Señora Martha Elizabeth Lesmes Castañeda identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá.

Dicho predio se encuentra ubicado a una distancia considerable de una de las vías principales que da acceso a la Vereda, encontrándose de esta manera incomunicada la propiedad y más aún la vivienda, puesto que no tenía una vía directa la cual permitiera su fácil acceso, y más si se tiene en cuenta que la casa del predio se encuentra a varios kilómetros y para acceder a ella se tenía que caminar por un término de aproximadamente una hora por unas trochas las cuales dificultaban su acceso por las piedras y la forma del terreno el cual es quebradizo; razón por la cual nosotras como propietarias adquisitorias de derechos, como lo son el derecho al dominio y a la propiedad del bien, ejerciendo estos la potestad directa e inmediata sobre un bien; en este caso el Predio Planadites. Por lo cual es atribuido a nosotras como titulares la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley, implicando esto el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre el bien, por lo cual las recurrentes ejercemos derecho de propiedad conforme lo establece no sólo la Constitución Política sino también la Ley de la Materia, por lo cual en ejercicio de las facultades de derecho de propiedad se llevó a cabo la obra respectiva; sin desconocer también que, dicha obra llevada a cabo debía ser llevada a cabo conforme a las normas municipales de la jurisdicción, por lo cual nos dirigimos a solicitar el permiso ante las autoridades competentes, es decir ante la alcaldía y la personería de los municipios tanto de Monterrey Casanare como de Sabanalarga - Casanare, exponiendo ante ellos que el predio se encontraba incomunicado de la vía pública más cercana, que la incomunicación también se encuentra por interposición de un predio propiedad del Señor Fidel Campos, el cual si tiene acceso directo a su casa, y por el cual debemos pasar para poder acceder a nuestra propiedad y, que el acceso al camino público era indispensable para el uso y beneficio de nuestro predio; informándonos ellos que nos encontrábamos en plena facultad de llevar a cabo dicho procedimiento el cual consistía en abrir un camino para lograr un fácil acceso a la casa del predio, puesto que no se iban a ver afectados ni árboles, ni aguas, ni flora, ni fauna, teniendo en cuenta que por donde se llevó a cabo la obra solo había trocha con piedras; siendo esta una necesidad ya que era la única entrada por la cual se podía acceder de manera más fácil y llevar a cabo las facultades principales del uso, goce, y disfrute del predio.

Adicionando a todo lo anterior se debe tener en cuenta que nos encontramos en todas las facultades legales de llevar a cabo mejoras al predio para su adecuado uso al cual lo tenemos destinado (semovientes y siembras), Esto sin que existiera afectación ni contaminación al medio ambiente, ya que no se llevó a cabo ni tala de árboles, ni desviación de causes ni aguas, ni mucho menos el derroche de material al interior del caño Agua Blanca.

Igualmente aclaramos que no hubo material en dicha obra puesto que como se puede evidenciar en las fotos que serán aportadas como prueba reina esencial al siguiente documento solo se evidencian piedras las cuales fueron trituradas durante la ejecución de la vía por la retroexcavadora y las que eran de volumen muy grande o que no era posible su trituración fueron retiradas en una volqueta sin dejar en ningún lado del predio ninguna secuela, ni mucho menos arrojado algún tipo de substancia a caño Agua Blanca de lo cual puede dar testimonio de fe la persona contratista que llevo a cabo la apertura de la carretera quien es el mismo dueño de la retroexcavadora, y las personas que estuvieron presentes durante la realización del camino (trocha). Hecho el cual no puede ser considerado como ilícito puesto que no estamos infringiendo legalmente y de lo cual no hay prueba alguna la cual sea pertinente, conducente, útil y eficaz para

ser sancionadas, siendo la única intención la de satisfacer la necesidad de comunicación interna y externa como propietarias del predio.

Si bien es cierto que el Señor José Alirio Campos Martinez fue quien instauro la acusación por la cual se está llevando a cabo la presente investigación, es de aclarar que este está incurriendo en falso testimonio, incrementando a esto que con el Señor Campos se han tenido diferencias y dificultades laborales puesto que actualmente no ocupa el cargo de encargado de la propiedad por su mal comportamiento y por sus irregulares actos los cuales si se pueden constituir como ilegales, como el hurto de ganado y el hurto de madera de lo cual no teníamos conocimiento sino hasta el momento de su liquidación; y por lo cual se tuvo que llevar a cabo un acta de compromiso de conminación, llevada a cabo ante el inspector urbano de policía del municipio de Sabanalarga - Casanare, para que no ingresara más al predio (prueba adjunta). Igualmente es menester informarles que actualmente se está llevando a cabo un Proceso de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación de Monterrey Casanare, con número único de denuncia No. 851626001183201700064, consecutivo: 00064, en contra del Señor José Alirio Campos Martinez por una diversidad de delitos entre este falso testimonio, hurto y otros; con ocasión a la presente investigación puesto que nos estamos viendo gravemente afectadas.

Con todo lo expuesto anteriormente esperamos desvirtuar el cargo endilgado, puesto que es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el Artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso; y para el presente caso NO se evidencia prueba alguna que demuestre o evidencie que incurrimos en la comisión de alguna falta y menos ambiental pues se tomaron las medidas preventivas necesarias y NO se utilizó ningún material, solo fue utilizada como elemento de trabajo para la ejecución de la vía una retroexcavadora, por lo cual no se llevó a cabo una solicitud formal ante la entidad competente para solicitar un permiso de ocupación de cause por que NO era necesario puesto que no iba ni se vio afectada la ocupación de dicho cause. Así las cosas, adjuntamos las pruebas pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para demostrar que se actuó diligentemente al llevar a cabo dicho procedimiento, correspondiéndonos la carga de la prueba para desvirtuar y demostrar ante tan acreditada y prestigiosa entidad como lo es Corporinoquia que se actuó de manera legal sin infringir ninguna norma.

PRUEBAS:

Se adjunta al presente documento pruebas fotográficas las cuales fueron tomadas antes y después de llevar a cabo la ejecución de la vía la cual permite el acceso a la casa del predio en mención; desvirtuando de esta manera el cargo endilgado; en donde se menciona la utilización de material el cual NO existió, y la ocupación de un cause el cual no tuvo afectación ya que se cumplieron los requisitos legales y se tuvieras las precauciones necesarias para no afectar ni contaminar el medio ambiente.

✓ **DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE ESTE DESPACHO**

Ahora bien, en desarrollo de lo expuesto, este despacho hará un pronunciamiento general respecto a los argumentos endilgados en el escrito de descargos por las investigadas y realizara un análisis de la mano con los argumentos expuestos en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015 (fls.4-10), frente a los hallazgos encontrados, en visita de verificación al caño Agua Clara; para empezar se logró establecer que en los hallazgos consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015, se constató que existe construida una vía interna en el predio Planaditas, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6m, al lado de la vía se observan depósitos de material que se realiza para la construcción de la vía; no obstante, no se evidencia tala de individuos arbóreos dentro del área de la vía, pero si se observó en el recorrido, 6 puntos de dren natural provenientes de la formación montañoso que se ubica en la parte alta del predio, los cuales llegan a la vía por desnivel y finalmente tributan al Caño Agua Clara, señalando que en tres puntos se observa declive en la vía para dar continuidad a los drenajes naturales pero al lado derecho de la vía se realizó un canal para encausar tres de ellos hacia un dren final de la vía que entrega al Caño Agua Clara; con la anterior conducta, se evidencia la modificación a la morfología del terreno por donde fluían los drenajes naturales, de lo cual se infiere que no se preservaron las condiciones naturales de interconexión hidráulica natural entre los drenajes naturales y el Caño Agua Blanca.

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 ***FECHA*** 04 MAY 2022

Este despacho considera importante aclarar a la investigadas que los hechos relacionados en el concepto técnico anteriormente referenciado son constatados por profesionales idóneos en la materia, que identificaron plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Por otra parte, frente al argumento expuesto en reiteradas ocasiones por las investigadas, en su escrito, acerca del ejercicio de su derecho de dominio y propiedad, y los que trae consigo el ejercicio del mismo, como lo son el uso, goce y disfrute, sin más limitaciones que las establecidas en la ley o por voluntad del propietario, este despacho se permite manifestar que en nada se les está limitando o impidiendo, por cuanto como Autoridad Ambiental, no es un asusto que nos atañe, ni somos competentes para adelantar procesos referente al derecho de dominio o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble, ni mucho menos para entrar a limitar el ejercicio de esta, luego resulta imperante, entrar a señalar que lo que nos concierne y da sustento a la presente investigación, es precisamente el haber actuado en contravía de la normatividad ambiental, por cuanto no se contaban con los respectivos permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, para la construcción de un vía con la cual se realizó ocupación del cauce del caño Agua Clara.

Ahora bien, las señoras Martha y Miryam en el escrito allegado a la Corporación, manifiestan que en ningún momento se actuó en contravía de ley, argumentando que se habían acudido ante la Alcaldía y Personería del Municipio de Monterrey y Sabanalarga- Casanare en aras de solicitar y exponer la necesidad de la construcción de la vía que diera acceso a la casa en dicho predio, pero una vez revisado el expediente sancionatorio No. 200.38.16.079, no se encontró prueba alguna que sustentara este argumento; no obstante, frente la explicación dada por las investigadas, este despacho replica que si bien no constan en el expediente prueba alguna que logre demostrar que contaban con los permisos otorgados por las autoridades antes mencionadas, ciertamente no contaba con los permisos ambientales que dicha obra requería.

Esto no significa que la construcción de dicha vía sea una actividad que expresamente resulte prohibida en la ley, como tampoco que al exigirse que deba contar con ciertos permisos ambientales para la construcción de una vía dentro de su predio, se esté limitando el ejercicio de su derecho de dominio o propiedad, por cuanto el objetivo y dentro de las funciones como Autoridad Ambiental se destaca el deber de velar por la protección, conservación y manejo adecuado de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, con el objetivo de evitar el menoscabo de dichos recursos y la afectación al medio ambiente; razón por la cual, se deben contar con los respectivos permisos ambientales, situación que para el presente caso no sucedió y aunque no se evidenció una afectación ambiental, si hubo modificación de la morfología del terreno que a su vez modificó las condiciones naturales de interconexión hidráulica y una vez se constató la información obtenida en la visita técnica con la información que reposa en la Corporación, se concluyó que las conductas anteriormente descritas fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos ambientales y sin que previamente se hubiesen establecido medidas de manejo ambiental.

Siendo así las cosas, este despacho considera que de acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de Diciembre de 2015, emitido para el presente proceso, es claro en relacionar la infracción ambiental con la conducta desplegada, consistente en la ocupación del Caño Agua Clara como consecuencia de la construcción de una vía interna en el Predio denominado Planaditas, arrojándose material rocoso a la ronda del Caño Agua Clara, producto del retiro de material para la construcción de dicha vía, evidenciándose la modificación a la morfología del terreno por donde fluían los drenajes naturales, de lo cual se infiere que no se preservaron las condiciones naturales de interconexión hidráulica natural entre los drenajes naturales y el Caño Agua Blanca, conducta antes descrita la cual no contó con los respectivos permisos ambientales. Siendo los anteriores, argumentos suficientes para que esta Autoridad Ambiental pueda determinar la responsabilidad de las investigadas, toda vez que este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, en su escrito de descargos, no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, consistentes en el incumplimiento con lo establecido en los Artículo 83, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1., toda vez que según Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18

de Diciembre de 2015 , en la visita técnica realizada el día 16 de diciembre de 2015, se observó que las investigadas, realizaron ocupación del Caño Agua Clara como consecuencia de la construcción de una vía interna en el Predio denominado Planaditas, arrojándose material rocoso a la ronda del Caño Agua Clara, producto del retiro de material para la construcción de dicha vía, evidenciándose la modificación a la morfología del terreno por donde fluían los drenajes naturales, de lo cual se infiere que no se preservaron las condiciones naturales de interconexión hidráulica natural entre los drenajes naturales y el Caño Agua Blanca, sin contar de forma previa con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión la investigada actuó y presentó su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No.200.6.21.0384 del 15 abril de 2021, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

Las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593, y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134, estando dentro del término legal otorgado por el Auto No.200.6.21.0384 del 15 abril de 2021, presentaron escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No.YO.2021.05316 del 07 de mayo de 2021, del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes para su análisis:

(...)
FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Las Señoras Myriam Oliva Lesmez Castañeda y Silvia Vanessa Barrera Lesmes iniciaron ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey un proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de LUZ LIGIA NELLY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y demás personas indeterminadas bajo el Radicado No. 851624089002 2016-00151, respecto del inmueble denominado "Planaditas". ubicado en la vereda La Piñalera del Municipio de Monterrey Casanare, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 470-65737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare,

El predio Planaditas ubicado en la Vereda Planadas, Municipio de Sabanalarga Departamento de Casanare como se mencionó anteriormente actualmente tiene como Propietarias y poseedoras a las Señoras Miryam Oliva Lesmes Y Silvia Vanessa Barrera Lesmes quien a su vez tiene como delegada de la supervisión del predio en representación a la Señora Martha Elizabeth Lesmes Castañeda identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá.

Dicho predio se encuentra ubicado a una distancia considerable de una de las vías principales que da acceso a la Vereda, encontrándose de esta manera incomunicada la propiedad y más aún la vivienda, puesto que no tenía una vía directa la cual permitiera su fácil acceso, y más si se tiene en cuenta que la casa del predio se encuentra a varios kilómetros y para acceder a ella se tenía que caminar por un término de aproximadamente una hora por unas trochas las cuales dificultaban su acceso por las piedras y la forma del terreno el cual es quebradizo; razón por la cual nosotras como propietarias adquisitorias de derechos, como lo son el derecho al dominio y a la propiedad del bien, ejerciendo estos la potestad directa e inmediata sobre un bien; en este caso el Predio Planaditas. Por lo cual es atribuido a nosotras como titulares la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley, implicando esto el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre el bien, por lo cual las recurrentes ejercemos derecho de propiedad conforme lo establece no sólo la Constitución Política sino también la Ley de la Materia, por lo cual en ejercicio de las facultades de derecho de propiedad se llevó a cabo la obra respectiva; sin desconocer también que, dicha obra llevada a cabo debía ser llevada a cabo conforme a las normas municipales de la jurisdicción, por lo cual nos dirigimos a solicitar el permiso ante las autoridades competentes, es decir ante la alcaldía y la personería de los municipios tanto de Monterrey Casanare como de Sabanalarga - Casanare, exponiendo ante ellos que el predio se encontraba incomunicado de la vía pública más cercana, que la incomunicación también se encuentra por interposición de un predio propiedad del Señor Fidel Campos, el cual si tiene acceso directo a su casa, y por el cual debemos pasar para poder acceder a nuestra propiedad y, que el acceso al camino público era indispensable para el uso y beneficio de nuestro predio; informándonos ellos que nos encontrábamos en plena facultad de

RESOLUCION No. 200.36 22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

llevar a cabo dicho procedimiento el cual consistía en abrir un camino para lograr un fácil acceso a la casa del predio, puesto que no se iban a ver afectados ni árboles, ni aguas, ni flora, ni fauna, teniendo en cuenta que por donde se llevó a cabo la obra solo había trocha con piedras; siendo esta una necesidad ya que era la única entrada por la cual se podía acceder de manera más fácil y llevar a cabo las facultades principales del uso, goce, y

disfrute del predio.

Adicionando a todo lo anterior se debe tener en cuenta que nos encontramos en todas las facultades legales de llevar a cabo mejoras al predio para su adecuado uso al cual lo tenemos destinado (semovientes y siembras), Esto sin que existiera afectación ni contaminación al medio ambiente, ya que no se llevó a cabo ni tala de árboles, ni desviación de causes ni aguas, ni mucho menos el derroche de material al interior del caño Agua Blanca.

Igualmente aclaramos que no hubo material en dicha obra puesto que como se puede evidenciar en las fotos que serán aportadas como prueba reina esencial al siguiente documento solo se evidencian piedras las cuales fueron trituradas durante la ejecución de la vía por la retroexcavadora y las que eran de volumen muy grande o que no era posible su trituración fueron retiradas en una volqueta sin dejar en ningún lado del predio ninguna secuela, ni mucho menos arrojado algún tipo de substancia a caño Agua Blanca de lo cual puede dar testimonio de fe la persona contratista que llevo a cabo la apertura de la carretera quien es el mismo dueño de la retroexcavadora, y las personas que estuvieron presentes durante la realización del camino (trocha). Hecho el cual no puede ser considerado como ilícito puesto que no estamos infringiendo legalmente y de lo cual no hay prueba alguna la cual sea pertinente, conducente, útil y eficaz para ser sancionadas, siendo la única intención la de satisfacer la necesidad de comunicación interna y externa como propietarias del predio.

Si bien es cierto que el Señor José Alirio Campos Martínez fue quien instauro la acusación por la cual se está llevando a cabo la presente investigación, es de aclarar que este está incurriendo en falso testimonio, incrementando a esto que con el Señor Campos se han tenido diferencias y dificultades laborales puesto que actualmente no ocupa el cargo de encargado de la propiedad por su mal comportamiento y por sus irregulares actos los cuales si se pueden constituir como ilegales, como el hurto de ganado y el hurto de madera de lo cual no teníamos conocimiento sino hasta el momento de su liquidación; y por lo cual se tuvo que llevar a cabo un acta de compromiso de conminación, llevada a cabo ante el inspector urbano de policía del municipio de Sabanalarga - Casanare, para que no ingresara más al predio (prueba adjunta). Igualmente es menester informarles que actualmente se está llevando a cabo un Proceso de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación de Monterrey Casanare, con número único de denuncia No. 851626001183201700064, consecutivo: 00064, en contra del Señor José Alirio Campos Martínez por una diversidad de delitos entre este falso testimonio, hurto y otros; con ocasión a la presente investigación puesto que nos estamos viendo gravemente afectadas.

Con todo lo expuesto anteriormente esperamos desvirtuar el cargo endilgado. puesto que es importante recalcar; que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el Artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso; y para el presente caso NO se evidencia prueba alguna que demuestre o evidencie que incurrimos en la comisión de alguna falta y menos ambiental pues se tomaron las medidas preventivas necesarias y NO se utilizó ningún material, solo fue utilizada como elemento de trabajo para la ejecución de la vía una retroexcavadora, por lo cual no se llevó a cabo una solicitud formal ante la entidad competente para solicitar un permiso de ocupación de cause por que NO era necesario puesto que no iba ni se vio afectada la ocupación de dicho cause. Así las cosas, adjuntamos las pruebas pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para demostrar que se actuó diligentemente al llevar a cabo dicho procedimiento, correspondiéndonos la carga de la prueba para desvirtuar y demostrar ante tan acreditada y prestigiosa entidad como lo es Corporinoquia que se actuó de manera legal sin infringir ninguna norma.

PRUEBAS:

Se adjunta al presente documento pruebas fotográficas las cuales fueron tomadas antes y después de llevar a cabo la ejecución de la vía la cual permite el acceso a la casa del predio en

mención; desvirtuando de esta manera el cargo endilgado; en donde se menciona la utilización de material el cual NO existió, y la ocupación de un cause el cual no tuvo afectación ya que se cumplieron los requisitos legales y se tuvieras las precauciones necesarias para no afectar ni contaminar el medio ambiente.

De las acciones señaladas y argumentadas en el aparte de alegatos de conclusión este despacho encuentra que son encaminadas a las mismas señaladas en el escrito de descargos, por consiguiente, esta secretaria no encuentra argumentos nuevos que conlleven a desvirtuar las conductas atribuidas; Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593, y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134, consistentes en el incumplimiento con lo establecido en los Articulo 83, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Articulo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Articulo 2.2.3.2.12.1., toda vez que según Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de Diciembre de 2015, en la visita técnica realizada el dia 16 de diciembre de 2015, se observó que las investigadas, realizaron ocupación del Caño Agua Clara como consecuencia de la construcción de una vía interna en el Predio denominado Planaditas, arrojándose material rocoso a la ronda del Caño Agua Clara, producto del retiro de material para la construcción de dicha vía, evidenciándose la modificación a la morfología del terreno por donde fluían los drenajes naturales, de lo cual se infiere que no se preservaron las condiciones naturales de interconexión hidráulica natural entre los drenajes naturales y el Caño Agua Blanca, sin contar de forma previa con permiso de ocupación, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593, y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134, realizaron ocupación del Caño Agua Clara en las coordenadas geográficas: Latitud N: 04°57'60.0" Longitud O: 72°56'56", como consecuencia de la construcción de una vía interna en el Predio denominado Planaditas, arrojándose material rocoso a la ronda del Caño Agua Clara, producto del retiro de material para la construcción de dicha vía, evidenciándose la modificación a la morfología del terreno por donde fluían los drenajes naturales, de lo cual se infiere que no se preservaron las condiciones naturales de interconexión hidráulica natural entre los drenajes naturales y el Caño Agua Blanca, sin contar de forma previa con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

2).- Que las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593, y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134, con las acciones antes descritas, incumplieron con lo establecido en los Articulo 83, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de las investigadas, las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593, y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente á la responsabilidad ambiental de las investigadas, MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos en contra de las Señora MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía No.41.778.134 de Bogotá, en los siguientes términos

CARGO ÚNICO: De acuerdo al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, al no tramitar el permiso de ocupación de cauce para el proyecto construcción de vía, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6 metros. observándose depósitos de material que se realiza para la construcción de la vía en el predio denominado Planaditas, ubicado en la vereda Planadas en el municipio de Sabanalarga - Casanare; bajo las coordenadas geográficas: Latitud N: 04°57'60.0" Longitud O: 72°56'56".

Con la anterior conducta infringió lo dispuesto en los Articulo 83, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Articulo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1."

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de Diciembre de 2015, (fls.4-10) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte de las investigadas, se encuentran en el componente hídrico, como consecuencia por la ocupación del Caño Agua Clara en las coordenadas geográficas: Latitud N: 04°57'60.0" Longitud O: 72°56'56", por la construcción de una vía interna en el Predio denominado Planaditas, arrojándose material rocoso a la ronda del Caño Agua Clara, producto del retiro de material para la construcción de dicha vía, evidenciándose la modificación a la morfología del terreno por donde fluían los drenajes naturales, de lo cual se infiere que no se preservaron las condiciones naturales de interconexión hidráulica natural entre los drenajes naturales y el Caño Agua Blanca, todo esto sin contar con los permisos y licencias ambientales por parte de esta autoridad ambiental, conductas que contrarían lo dispuesto en los Articulo 83, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1., conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10,1.15.1903 del 18 de Diciembre de 2015, como se detalló páginas atrás.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que las investigadas no lograron desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquellas conociendo sus obligaciones ambientales no adoptaron diligentemente las medidas para lograr los permisos de ocupación de cauce, que se requerían para su actuar, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017, (fls.40-44 vto.), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 16 de diciembre de 2015, en el predio Planaditas, Vereda Planadas, municipio de Sabanalarga, en el departamento de Casanare, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de Diciembre de 2015 (fls. 4-10), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio está dada por el accionar de las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, respecto de las conductas endilgadas mediante Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017, (fls.40-44 vto.), siendo estas contrarias a lo dispuesto en los Artículo 83, 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de las investigadas, las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593, y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017, (fls.40-44 vto.).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente 200.38.16.079 en contra de las señoras Martha Elizabeth Lesmes Castañeda y Miryam Olivia Lesmes Castañeda, se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010; de acuerdo a la formulación del siguiente cargo:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la señora MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N°51.670.593 de Bogotá y MIRYAM OLIVA LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula N°41.778.134 de Bogotá en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: De acuerdo al Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, al no tramitar el permiso de ocupación de cauce para el proyecto construcción de vía, la cual presenta una intervención de un ancho aproximado de 6 metros, observándose depósitos de material que se realiza para la construcción de la vía, en el predio denominado Planaditas, ubicado en la vereda Planadas en el municipio de Sabanalarga Casanare, bajo las coordenadas geográficas: Latitud N: 04°57 60.0" Longitud O: 72° 56'56".

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

Con la anterior conducta infringió lo dispuesto en los Articulo 83, 102 y 132 del Ley 2811 de 1974, y el Articulo 104 del Decreto 1541 de 1978, Decreto - compilado con el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$ 1.039.245
Factor de temporalidad	(α)	1
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,01)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15.1903 del 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo por generación de impactos ambientales:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 1.039.245 + ((1 \times \$2.842.872) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,01$$
MULTA = $1.067.674

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de un millón sesenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos **($1.067.674)**, por el cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-1667 de fecha 06 de junio de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por las señoras Martha Elizabeth Lesmes Castañeda identificada con cedula de ciudadanía número 51.670.593 y Miryam Olivia Lesmes Castañeda identificada con cedula de ciudadanía número 41.778.134, se resume en el siguiente cuadro:

CARGO	MULTA
Único	$ 1.067.674
Total Multa	**$ 1.067.674**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a las señoras Martha Elizabeth Lesmes Castañeda identificada con cedula de ciudadanía número 51.670.593 y Miryam Olivia Lesmes Castañeda identificada con cedula de ciudadanía número 41.778.134, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017, (fls.40-44 vto.), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 1.067.674).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a las señoras MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía número 51.670.593 y MIRYAM OLIVIA LESMES CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía número 41.778.134, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.670.593 y **MIRYAM OLIVIA LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cedula de ciudadanía número 41.778.134, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.1667 del 06 de junio de 2017 (fls.40-44 vto.), según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.670.593 y **MIRYAM OLIVIA LESMES CASTAÑEDA,** identificada con cedula de ciudadanía número 41.778.134, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 1.067.674).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a las señoras **MARTHA ELIZABETH LESMES CASTANEDA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.670.593 de Bogotá y **MIRYAM OLIVA LESMES CASTANEDA,** identificada con cedula de ciudadanía No.41.778.134 de Bogotá, en la dirección electrónica: silvi90_7@hotmail.com / silviabarrera@supertransporte.gov.co o a quien de forma

RESOLUCION No. 200.36.22 0547 **FECHA** 04 MAY 2022

expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.079 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar-SG/
C. P. S. No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - SG/
C. P. S. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022